



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

GACETA CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 29

**Quito, martes 12 de
diciembre de 2017**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

68 páginas

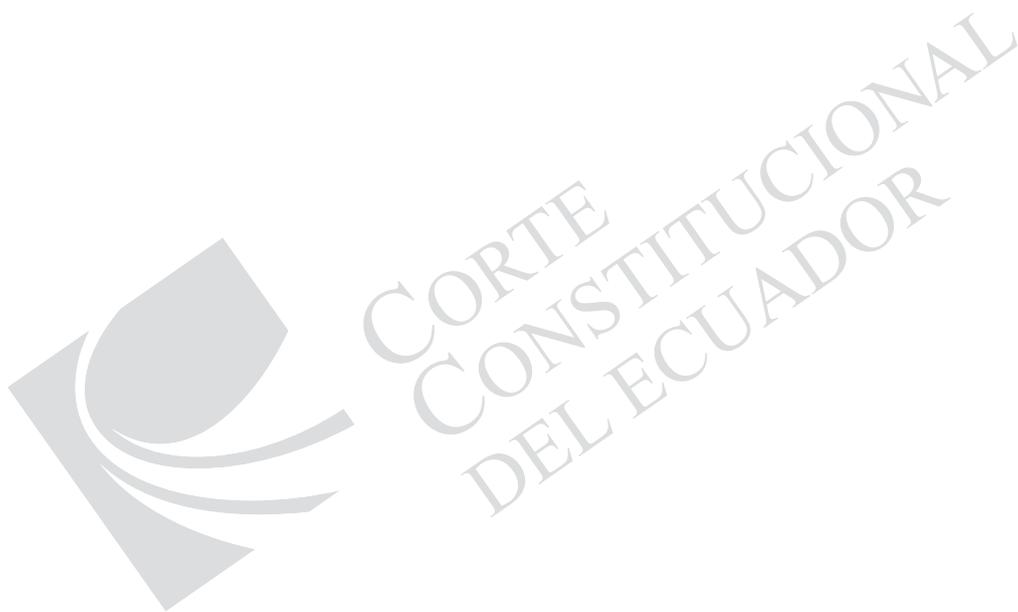
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIA Nº 380-17-SEP-CC

**ACÉPTESE LA ACCIÓN
EXTRAORDINARIA
DE PROTECCIÓN PLANTEADA
POR EL SEÑOR NN**





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de noviembre del 2017

SENTENCIA N.° 380-17-SEP-CC

CASO N.° 2334-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de octubre de 2016, el señor NN, por sus propios derechos presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación N.° 01904-2016-00020 que declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor NN frente a la negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- de brindar atención médica a su nieto¹.

El 9 de noviembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.° 2334-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, el 17 de enero de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 2334-16-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 31 de enero de 2017, correspondió el conocimiento de la causa N.° 2334-16-EP al abogado Francisco Butiñá Martínez.

¹ La Corte Constitucional en la presente sentencia mantendrá en reserva el nombre del nieto del accionante que actualmente cuenta con 10 años de edad, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de esta sentencia el Pleno de la Corte Constitucional utilizará la nominación “niño -nieto” y omitirá el nombre en las citas textuales.

El 7 de junio de 2017, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la causa N.º 2334-16-EP, adicionalmente dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos expuestos por el accionante de la presente causa.

De la solicitud y sus argumentos

De la demanda de acción extraordinaria de protección y de la revisión de los expedientes anexos a la causa constitucional se evidencia que el 5 de febrero de 2014², el señor Carlos Samaniego Olmedo, sargento de Policía Nacional elevó un parte al jefe provincial de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes –DINAPEN- subzona Azuay, por medio del cual puso en su conocimiento la denuncia realizada por el señor NN, quien manifestó:

... que hace unos 15 días atrás su hija de nombres NN de 26 años de edad había abandonado su domicilio llevándose consigo a sus hijos los niños [...] de 07 y 02 años de edad respectivamente, y que el día de hoy en circunstancias que la señora antes descrita se había acercado a la casa de su tía a encargarse a sus hijos, la misma se había percatado que en su bolso tenía una funda y en cuyo interior una sustancia verdosa (Marihuana), por lo que le había quitado, además acotó el denunciante que su hija es drogadicta en recuperación.

Ante la denuncia del señor NN, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, aperturó el caso N.º 0253-JCPD-2014, dentro del cual el 19 de mayo de 2014³, ordenó: “[l]a custodia familiar de los niños [...] en el hogar de sus abuelos maternos NN y NN, quienes serán los responsables de su cuidado, protección y garantía de sus derechos”⁴.

Ahora bien, el señor NN destaca que su nieto ha sido diagnosticado con retardo mental, trastorno por déficit de atención, trastorno de conductas sociales⁵ y epilepsia⁶, motivo por el cual posee el carnet de persona con discapacidad⁷, en el

² Foja 2 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

³ Foja 17 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

⁴ El 14 de abril de 2016 la Junta Cantonal de Protección de Derechos dicta un auto dentro del caso N.º 0253-JCPD-2014 por medio del cual rectifica la medida uno dictada en la providencia de 19 de mayo de 2014 como sigue La custodia familiar de los niños [...] en el hogar de sus abuelos maternos NN y NN. (Foja 39 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020).

⁵ Foja 21 a 22 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

⁶ Foja 61 a 63 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

⁷ Foja 37 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

que se determina que el niño cuenta con discapacidad intelectual del 40% ; en este sentido precisa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- atendió a su nieto por unas 4, 5 o 6 ocasiones, pero cuando se derivó al especialista, el IESS se negó a prestar el servicio de salud al niño-nieto.

Así mediante memorando N.º IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M de 28 de enero de 2016⁸, el doctor Javier Esteban Patiño Ullauri, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló que en base al artículo 102 de la Ley de Seguridad Social que textualmente dispone “... alcance de la protección (...) el afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad...”, el niño- nieto no se encontraba considerado dentro de los sujetos de protección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en tanto la ley no es extensiva a los nietos bajo custodia legal de los abuelos, lo que ocasionó que el niño deje de ser atendido por el IESS.

Ante la negativa del IESS de prestar el servicio de salud a su nieto, el señor NN dedujo la acción de protección N.º 01904-2016-00020, dentro de la cual el 31 de agosto de 2016, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay dictó sentencia⁹, declarando con lugar la acción planteada en contra del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por existir vulneración al derecho a la igualdad formal y derechos de los niños, y ordenó que el IESS brinde el tratamiento y atención médica al niño-nieto, mientras este se encuentre en custodia del afiliado NN.

El 5 de septiembre de 2016¹⁰, el ingeniero Pablo Esteban Ugalde Peña, director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó recurso de apelación de la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay. Así el 30 de septiembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió “... revocar la sentencia emitida por el Tribunal A quo; en consecuencia, se declara sin lugar la acción de protección ...”¹¹.

Sobre esta base el accionante en su demanda destaca que la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en tanto la Sala se limitó a la esfera de la legalidad, dejando de lado la interpretación sistemática de la Constitución, así la autoridad jurisdiccional consideró que el permitir el acceso

⁸ Foja 49 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

⁹ Foja 100 a 104 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

¹⁰ Foja 108 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

¹¹ Foja 111 a 115 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

del niño a la seguridad social implicaría “crear el caos y la inseguridad jurídica”.

Adicionalmente, vulnera el derecho a la seguridad social y a la salud, por cuanto la Sala Penal, realizó una interpretación sesgada de la norma invocada, restringiendo un derecho que posee rango de protección constitucional, de la cual es titular el niño de forma legítima, como es el derecho a la salud a través del IESS, en este mismo sentido, en ningún momento la Sala en su sentencia hace algún esfuerzo por explicar que el derecho a la salud es un derecho adquirido, así como la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, así se colige una interpretación y aplicación sesgada de la norma invocada en la sentencia, coartando un derecho que posee rango y protección constitucional.

Concomitantemente, el accionante asegura que se ha inobservado el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto la autoridad jurisdiccional no consideró que el niño-nieto pertenece a un grupo vulnerable por ser un niño y por su discapacidad intelectual del 40%, epilepsia y soplo en el corazón¹².

En este mismo sentido el señor NN, resalta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la motivación, por cuanto no se le ha garantizado el acceso a la justicia y a tener una resolución de fondo debidamente motivada conforme a derecho.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN en su demanda en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación N.º 01904-2016-00020, se desprende que el accionante alega que se han vulnerado los siguientes derechos de su nieto, derecho a la salud, igualdad y no discriminación y motivación previstos en los artículos 32, 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por conexidad el derecho a la tutela judicial y seguridad jurídica prescritos en los artículos 75 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita textualmente en su demanda lo siguiente:

¹² De la revisión de los expedientes no se advierte ningún certificado médico que acredite que efectivamente el niño-nieto ha sido diagnosticado con soplo en el corazón.

1. Revocar la sentencia notificada el día 30 de septiembre de 2016, dictada por los jueces provinciales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N.º 01904-2016-00020, mediante el cual los referidos juzgadores declaran improcedente la acción de protección interpuesta por el compareciente.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales tales como seguridad jurídica, derecho a la salud mediante el sistema de seguridad social, igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, motivación y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y se ordene que mi nieto, el menor [...] debe seguir siendo atendido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dada su doble condición de vulnerabilidad y en apego a las normas constitucionales ya citadas y otras que redundan a favor de las personas con discapacidad, durante toda su vida.
3. Que se incorpore a mi nieto para que acceda al sistema de salud propio del IESS y pueda ser atendido en cualquiera de sus dependencias a nivel nacional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay:

SÉPTIMO: ANÁLISIS.- (...) En este contexto el Art. 361 de la Constitución, al tratar de la autoridad sanitaria nacional, determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. De ahí que, el Art. 141, ibídem, en su segundo inciso, establece que: “La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”. De tal modo que es deber del Estado garantizar los derechos, entre ellos a la salud para todos los ciudadanos, pero lo hace de manera sistemática y ordenada; por lo mismo y siendo este derecho uno de los deberes principales del Estado, se ha organizado a través de los Ministerios; y, entre ellos el Ministerio de Salud Pública, encargado de la salud de manera general. A su vez el Art. 370, ibídem, establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma y regulada por la ley, **será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.** (Lo resaltado es de la Sala). De ahí que la misma Carta Magna a través de las normas secundarias antes referidas constitucionalmente, ha dispuesto en el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social, segundo inciso, que el alcance de la protección del IESS abarca al afiliado, a su cónyuge o conviviente con derecho y sus hijos menores hasta los 18 años de edad; así como también al jubilado. De donde queda claro que no incluye a los nietos, que es el asunto que se reclama en el presente caso. Al respecto, según la documentación constante en el expediente de fs. 1 a la 54, consta un trámite

realizado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, donde se desprende que de conformidad con el Art. 79, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia ha dispuesto la custodia familiar del niño [...], a sus abuelos maternos los señores NN y NN (fs. 30). Es decir que la custodia familiar de dicho niño lo tiene el accionante en este caso, pero eso no significa que tenga la patria potestad del mismo; toda vez que, según el Art. 283 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. A su vez el Art. 304, ibídem, establece que la suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el Ministerio Público. En la especie no se ha justificado que el accionante tenga la patria potestad judicialmente declarada del niño [...]; lo que tiene es solamente la custodia familiar otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del I. Municipio de Cuenca, el mismo que es un ente administrativo. El hecho que el IESS, por un error posiblemente de buena fe, haya atendido a dicho menor, por unas cinco veces, en efecto como bien señala la parte accionada y el representante de la Procuraduría General del Estado, no significa que generen derechos. Los errores simplemente hay que corregirlos. En este sentido el Art. 11.2 de la Constitución que se ha invocado, en el sentido de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, pero quienes lo invocan se olvidan que la misma norma se refiere a que gozarán de los mismos deberes y oportunidades. Por lo mismo al hablar de deberes significa que para gozar de los derechos, se deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales correspondientes; esto es que para tener las mismas oportunidades y gozar de los beneficios del IESS, se debe ser afiliado o encontrarse dentro de lo previsto en el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social. Si no fuera de cumplir con los requisitos, entonces para qué estaría la ley, se generaría a un caos, por cuanto cualquier ciudadano, sin cumplir con los mismos, reclamaría atención de parte del IESS, lo cual sería crear inseguridad jurídica; y, realizando una ponderación de derechos, de conformidad con el Art. 3.3 de la LOGJCC, se debe proteger primariamente los que engloban a toda la sociedad, es decir deben prevalecer los intereses generales, sobre los particulares; y no solamente a una persona, que por cierto de ninguna manera se encuentra desprotegida, toda vez que, como hemos señalado, es deber del Estado, el garantizar el derecho a la salud, pero eso no significa que necesariamente lo sea a través del IESS, sino en este caso dicho derecho corresponde ejercerlo a través del Ministerio de Salud Pública, donde la vía se encuentra expedita. En el mismo Memorando N° IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M, se expresa aquello: “(...) sin embargo puede acceder a las prestaciones de salud que requiere, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, toda vez que se encuentra vigente la Red Pública Integral de Salud, lo cual hace que el menor no esté desprotegido (...). En este sentido, el Art. 82 de la Carta Magna establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta justamente en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, existen esas normas jurídicas previas, claras, públicas que regulan el caso concreto, como es el Art. 102 Ley Seguridad Social y la demás normativa constitucional y legal antes examinada. También es pertinente precisar, que dicho Art. 102 de la Ley de Seguridad Social, aplicada por el IESS y que es el motivo de esta acción, como bien señaló el Abogado de la parte accionada, no ha sido declarado inconstitucional; por cuanto como es conocido, en el Ecuador existe el control concentrado, por lo que solamente a la Corte Constitucional le corresponde declarar la

inconstitucionalidad de las normas, de ser el caso, y al no haber sido declarada la norma en mención, como inconstitucional, se encuentra plenamente vigente. Al respecto, la Dra. Gabriela 'Ambrocio. M.Sc, tomado del internet, de la Revista Judicial, derechoecuador.com, considera que: "(...) Este tipo de control precisamente se denomina control de constitucionalidad concentrado o concreto, porque es la Corte Constitucional quien dictaminará si existe o no una antinomia con la norma suprallegal, a fin de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)". Continuando con el análisis, al manifestar que porque ya ha sido atendido en el IESS, debería seguirse haciendo, eso sería crear el caos y la inseguridad jurídica, por cuanto se estaría declarando un derecho, lo que no está permitido a través de la acción de protección. El Art. 32 de la Constitución, al igual que el Art. 66.2 garantizan el derecho a la salud, que es el derecho que el accionante reclama como supuestamente vulnerado, pero en la especie no ha existido tal afectación, sino que se ha dado cumplimiento del Art. 83.1 de Carta Magna, donde dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". De refilón, también se ha mencionado que se habría vulnerado el Art. 11.2 de la misma Constitución, lo cual por lo examinado anteriormente tampoco se ha justificado tal afirmación; por el contrario se aprecia que ha sido tratado en igualdad de condiciones y con los mismos derechos que las demás personas; toda vez que los derechos del niño garantizados en el Art. 35 y otros, ibídem, no se encuentran en discusión; sino lo que se ha verificado es que las autoridades del IESS, dándose cuenta del error, lo han rectificado y han hecho que se cumpla con las normas antes referidas. De tal manera que en la acción planteada, no se cumple con el objeto de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Carta Magna, en relación con el Art. 39 de la LOGJCC; por cuanto no se observa que en el actuar de la institución accionada se hayan vulnerado derechos constitucionales, que son el objetivo primordial en este tipo de acciones. El Art. 42.1 de la LOGJCC, claramente dispone que la acción de protección de derechos no procede, "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su Obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pág. 112, expresa que: "...solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza". Existiera vulneración del derecho a la salud y a la igualdad, si es que cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales respectivos, se hubiera negado la atención; cuestión que no se advierte en la especie. A su vez el Art. 42.5, ibídem, establece que la acción de protección no procede: "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Al respecto el Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra "La Acción de Protección, Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento", Editorial Workhouse Procesal- 1ª ed. Quito-Ecuador, 2014, pág. 206, expresa que: "... sobre esta cláusula la Corte Constitucional, que la misma denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección, y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Reitera la Corte, que cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración

del derecho y su correspondiente exigibilidad. Y que para determinar esta circunstancia, el Juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (prueba, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.” En conclusión, no se cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y en la LOGJCC, para que proceda la acción de protección; por lo que, la sentencia dictada por el Tribunal A quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho, ni a la realidad procesal.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN.**- Con fundamento en los antecedentes y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala de acuerdo con el Art. 76.7, literales, l) y m), al no haberse establecido la vulneración de derecho o derechos constitucionales; de acuerdo a los Arts. 1, 11, 82, 83.1, 167, 168 y 169 de la Constitución, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, de conformidad con los Arts. 40.1; 42.1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normativa constitucional y legal señalada, acepta el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona del Ing. Pablo Esteban Ugalde Peña, Director Provincial de dicha Institución accionada, por lo que se revoca la sentencia emitida por el Tribunal A quo; en consecuencia se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el ciudadano NN.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado¹³

El 16 de junio de 2017, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por medio del cual señaló casilla judicial.

Doctores Mirna Narcisa Ramos Ramos, Julia Elena Vázquez Moreno y Julio César Inga Yanza, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay¹⁴

El 19 de julio de 2017, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de las doctoras Mirna Narcisa Ramos Ramos, Julia Elena Vázquez Moreno y del doctor Julio César Inga Yanza, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes refieren que no ha existido transgresión alguna a derechos constitucionales en tanto sus actuaciones han sido apegadas a la Constitución, las leyes pertinentes, observando el debido proceso, en pro de la justicia y de ninguna manera han vulnerado derechos constitucionales, motivo por el cual se ratifican en sus actuaciones y en la sentencia impugnada.

¹³ Foja 22 del expediente constitucional N.º 2334-16-EP.

¹⁴ Foja 25 a 27 del expediente constitucional N.º 2334-16-EP.

Audiencia pública

Mediante providencia de 16 de agosto de 2017¹⁵, el juez sustanciador, abogado Francisco Butiñá Martínez, convocó a las partes procesales a una audiencia pública a efectuarse el 29 de agosto de 2017, a las 11:30.

Conforme consta de la razón sentada el 29 de agosto de 2017, por la actuario, que obra a foja 39 del expediente constitucional N.º 2334-16-EP, efectivamente se realizó la audiencia pública en el día y hora convocados por el juez sustanciador, a la diligencia comparecieron: el legitimado activo, señor NN, representado por la doctora Lolita Montoya; terceros interesados, el doctor Sebastián de los Reyes, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el doctor Diego Carrasco, representante de la Procuraduría General del Estado.

A la diligencia no concurrieron los legitimados pasivos, señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pese a haber sido legalmente notificados conforme la razón que obra a foja 31 y el documento constante a foja 33 del expediente constitucional.

Sobresale de las intervenciones realizadas en la diligencia, lo siguiente:

Señor NN, representado por la doctora Lolita Montoya¹⁶

... en primer lugar esta sentencia viola derechos constitucionales, puesto que carece de motivación por cuanto no cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) se puede observar que los señores jueces al momento de resolver la apelación de la acción de protección (...) establecen que no se le puede conceder el ejercicio del derecho a la salud por cuanto el señor NN es el abuelito y no posee la patria potestad del menor de edad de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, es decir, que esta sentencia carece de razonabilidad, ya que es una sentencia meramente legalista y en este caso no se han aplicado normas y principios de carácter constitucional e inclusive la normativa internacional, ya que en este caso debería protegerse el derecho a la salud y a la doble vulnerabilidad...

Doble vulnerabilidad ya que se trata de un menor de 9 años que tiene una discapacidad y también tiene una enfermedad epiléptica, en este caso la Corte debe establecer que la no satisfacción del derecho a la salud es sumamente grave por las condiciones que he manifestado, (...) en este caso, los jueces aplican la interpretación literal del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social y dejan de aplicar normas constitucionales como es el

¹⁵ Foja 30 del expediente constitucional N.º 2334-16-EP.

¹⁶ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:02:37.

derecho a la salud que es de carácter universal y tomando en cuenta el caso concreto no solo por la doble vulnerabilidad sino también por el tema de la gravedad del menor.

Cuando hablo de que no cumple con el parámetro de comprensibilidad, al no haberse aplicado las normas legales constitucionales y los instrumentos internacionales, agregándose a esto la falta de coherencia, es evidente que crea incertidumbre en el auditorio social.

También podemos observar que la sentencia dictada por la Sala Penal de las Corte Provincial de Justicia del Azuay viola el derecho a la seguridad jurídica ya que no aplica lo que establece la Constitución en el artículo 32, también el derecho a la salud y a la doble vulnerabilidad.

En este caso, la Corte Constitucional ha desarrollado extensa jurisprudencia, así en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013 en el caso N.º 445-11-EP, la Corte Constitucional desarrolla el derecho a la salud y a la doble vulnerabilidad, esta jurisprudencia emitida por la Corte tiene que ser aplicada en el caso que nos asiste, también esta sentencia vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en la sentencia N.º 18-13-SEP-CC en el caso N.º 0201-10-EP la Corte Constitucional desarrolla la jurisprudencia acerca del derecho a la igualdad y no discriminación y ...

Efectivamente el señor NN abuelo del menor de edad [...], llevó al menor al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que sea atendido y ya fue reconocido este derecho, él fue atendido 4 veces por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y luego se niega la prestación de este servicio de salud al argumentar que él no puede ser titular de los derechos porque efectivamente no le corresponde la prestación de salud tal como lo establece el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social (...) en este caso se debe realizar una aplicación del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y eso es lo que le faltó a los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ...

Doctor Sebastián de los Reyes, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social¹⁷

... la custodia de un menor no implica jurídicamente la patria potestad ya que la patria potestad según el Código Civil se hace a través de un trámite judicial, el Consejo Cantonal simplemente se encargó del cuidado ...

El niño [...] padece de una enfermedad y es una persona de un grupo de atención prioritaria, pero ese hecho que se le quiere vincular al IESS no tiene responsabilidad el IESS en la vulneración y el juez de segunda instancia tampoco (...); el abuelo del niño que es jubilado pide la atención del niño y al niño se le atiende por cuatro veces en el Instituto Ecuatoriano eso consta en el expediente (...), en una quinta ocasión necesitaba ser visto por un neurólogo y la subdirección de salud mediante un memorando le dice al

¹⁷ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:12:34.

abuelo del menor que no puede ser atendido por cuanto la Ley de Seguridad Social impide en el artículo 102 en tanto esta sólo ampara a los cónyuges e hijos para la prestación de salud...

Se olvida la parte accionante la sentencia N.º 001-13-SNC-CC caso N.º 0533-13 la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente, que en el Ecuador existe únicamente control concentrado y que cuando un juez tenga duda eleve a consulta... no es un tema legalista sino de respeto a la Ley, el juez nunca tuvo duda razonable ni nada simplemente vio el artículo y advirtió que el menor no tenía justo título para acceder a las prestaciones (...) el hecho que el menor no pueda atenderse en el IESS no implica afectación al derecho a la salud.

Se ha explicado que tal como está concebida la Constitución el Estado ejerce la rectoría en materia de salud a través de la red integral de salud y el niño puede atenderse en los centros de salud del ramo correspondiente, pero (...) la ley no lo ampara de ser beneficiario de las atenciones del IESS...

Doctor Diego Carrasco, representante de la Procuraduría General del Estado¹⁸

... en el caso concreto se plantea una acción de protección con la finalidad que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asuma algo que se encuentra vedado por la propia norma jurídica, en este sentido en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social al que ya se hizo referencia, en el cual se manifiesta el alcance de la protección y únicamente se advierte tres situaciones, la primera es al afiliado, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores hasta 18 años; así la ley prevé claramente quienes pueden hacer uso de la atención ante los órganos de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo tanto la sentencia expedida por el juez provincial obedece al cumplimiento irrestricto de una norma jurídica previa...

De forma posterior a las intervenciones antes resaltadas, el juez constitucional sustanciador realizó las siguientes preguntas:

- **¿El legitimado activo podría informar si tiene conocimiento de la atención médica que se le está dando al menor en la actualidad?**¹⁹

... la situación económica de los padres del menor no les permite que el menor tenga acceso a la salud de manera directa y es así que de manera ocasional con la ayuda de su abuelo le llevan a la salud privada, pero este

¹⁸ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:24:19.

¹⁹ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:37:54.

no ha sido atendido directamente por el Estado ya que se le denegó este servicio de salud por parte del IESS.

- **¿Desde hace cuánto tiempo? si es que tiene conocimiento²⁰**

Desde que le dejó de atender el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha sido esporádicamente las atenciones particulares que ha recibido el menor.

- **¿Y no ha ido a un centro de atención pública?²¹**

No le podría responder esta pregunta por cuanto en el centro de salud pública tampoco se le ha podido garantizar efectivamente su derecho, porque necesita de especialistas y en un centro de salud pública o sub centro de salud no tienen estos especialistas que necesita el menor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal c) y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

²⁰ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:38:41.

²¹ Audio de audiencia pública efectuada el 29 de agosto de 2017 dentro del caso N.º 2334-16-EP, minuto 00:38:59.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Argumentación del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identifica en su demanda de acción extraordinaria de protección una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de la Sala Penal de la Corte Provincia de Justicia del Azuay en la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, dentro del recurso de apelación N.º 01904-2016-00020.

No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados, mismos que se orientan principalmente a indicar que en la sentencia dictada dentro del recurso

de apelación N.º 01904-2016-00020 la autoridad jurisdiccional vulneró el derecho a la motivación, en tanto la sentencia carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por cuanto no se abordó el problema de fondo, en este mismo sentido sostiene el accionante que las normas citadas son impertinentes, ya que no guardan conexidad las normas enunciadas con la realidad fáctica y sobretodo con el marco constitucional vigente, esto ha ocasionado la vulneración al derecho a la motivación y derecho a la salud, contemplados en los artículos 76, numeral 7 literal I) y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Por tal razón, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

- La sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?
- La sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

La sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido realizar el respectivo análisis referente a la vulneración o no del mencionado derecho en la emisión de la sentencia de 30 de septiembre de 2016, por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En consecuencia, tanto las autoridades administrativas como judiciales se encuentran obligadas a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones, toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo –no de forma– ya que a través de la misma se determinan los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que pueda afectar, inclusive, el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto “... se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”²².

De la misma forma, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación “... no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.

En esta línea, esta magistratura al referirse al objeto de la motivación, estableció que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se aceptan o se niegan las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales ...²³.

Sobre estos criterios, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado parámetros o elementos a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”²⁴.

A continuación, esta Corte efectuará el análisis de la decisión impugnada, a través de la presente garantía jurisdiccional para verificar si la misma se encuentra debidamente motivada, en base a los parámetros o elementos antes señalados.

Razonabilidad

En relación con este elemento, este Organismo en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, ha señalado que la razonabilidad “... implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

Concomitante con lo anotado, la razonabilidad permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión²⁵ sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino que

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

además, todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto.

Bajo este entendido, para poder determinar si la sentencia impugnada cumple con este elemento, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, y a lo señalado en la ley y la jurisprudencia. A esto se suman las normas de derechos humanos que se encuentran en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad²⁶; por lo que, diremos que una sentencia cumple con este requisito en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia aplicable a un caso concreto que permita evidenciar que la decisión adoptada por el juzgador se sustente en normas que guarden conformidad con la Constitución y que no contraríen la misma.

La sentencia cuya motivación corresponde examinar es la dictada el 30 de septiembre de 2016, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual se encontraba conformada por las doctoras Julia Elena Vázquez Moreno, Mirna Narcisca Ramos Ramos y el doctor Julio César Inga Yanza.

La decisión judicial se encuentra estructurada por ocho considerandos, de los cuales el primero versa sobre la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, en razón de haberse presentado recurso de apelación de la sentencia de acción de protección de primer nivel y haber recaído la causa en conocimiento de los prenombrados jueces por efecto del sorteo realizado, lo que se encuentra fundamentado en los artículos 86, numeral 3 inciso segundo²⁷, 167²⁸ y 178²⁹ numeral segundo de la Constitución de la República, en relación con los

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: Decreto Legislativo 0, Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008). Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3.- (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

²⁸ Constitución del Ecuador. Artículo 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

²⁹ Constitución del Ecuador. Artículo 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.

artículos 4 numeral 8³⁰ y 24³¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 160.1³² del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los preceptos referidos tienen relación, efectivamente, con la sustanciación de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, y con la competencia para resolver el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia de primer nivel.

En el considerando segundo de la decisión judicial *in examine* se realiza la declaratoria de validez del proceso; mientras que en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto se recogen los antecedentes de la causa, esto es, la pretensión de los accionantes, los argumentos de los accionados, el pronunciamiento del juzgador de primera instancia y la audiencia realizada ante el Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

A partir del considerando séptimo de la sentencia de 30 de septiembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay realiza su análisis *per se*, cuya argumentación se encuentra contrastada con los preceptos contenidos en los artículos 11 numeral 2³³; 32³⁴; 35³⁵; 66 numeral 2³⁶; 83 numeral 1³⁷; 88³⁸; 141

4. Los juzgados de paz.

³⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador: Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009). Artículo 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

³¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la *misma* audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

³² Código Orgánico de la Función Judicial. (Ecuador: Registro Oficial Suplemento N.º 544 de 9 de marzo de 2009). Artículo 160.1.- Del sorteo de las causas.- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura.

³³ Constitución del Ecuador. Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

³⁴ Constitución del Ecuador. Artículo 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

segundo inciso³⁹; 361⁴⁰; y, 370⁴¹ de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 3 numeral 3⁴² y 42 numeral 1, 5⁴³ de la Ley Orgánica

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

³⁵ Constitución del Ecuador. Artículo 35.-Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

³⁶ Constitución del Ecuador. Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

³⁷ Constitución del Ecuador. Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

³⁸ Constitución del Ecuador. Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

³⁹ Constitución del Ecuador. Artículo 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

⁴⁰ Constitución del Ecuador. Artículo 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

⁴¹ Constitución del Ecuador. Artículo 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

⁴² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 102⁴⁴ Ley de Seguridad Social. Artículos que versan respecto al derecho a la salud y derechos de las personas de atención prioritaria –niñas, niños, adolescentes y discapacitados-, finalidad de la acción de protección, rectoría del Sistema Nacional de Salud, finalidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, alcance de la protección del Seguro General de Salud del IESS.

Finalmente, en el considerando octavo, la Sala que actúa como Tribunal de Apelación da a conocer su decisión sobre la acción de protección N.º 01904-2016-00020, en la que acepta el recurso interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por tanto, revoca la sentencia de primer nivel declarando sin lugar la acción referida.

En razón de lo anotado, y por cuanto los preceptos normativos y constitucionales aplicados en la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay corresponden a la naturaleza de la acción de protección como garantía jurisdiccional encaminada a procurar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, así como a la materia sobre la que versa dicha acción planteada por el señor NN, y la utilización de normas pertinentes que sirvieron de sustento para la argumentación y decisión del caso, se advierte el cumplimiento del parámetro de la razonabilidad inherente a la adecuada motivación.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

⁴³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 42.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

⁴⁴ Ley de Seguridad Social (Ecuador: Ley 55, Registro Oficial Suplemento N.º 465 de 30 de noviembre de 2001). Artículo 102.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

En relación a la lógica, la Corte Constitucional señaló que este criterio se relaciona no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión que vaya a adoptar⁴⁵.

En este sentido, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la forma en que la judicatura presenta los argumentos y se incumple cuando los mismos presentan fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Para analizar este parámetro es apropiado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicada al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los antecedentes de hecho en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión, entre premisa mayor y premisa menor, se obtiene una conclusión que se traduce en la decisión final del proceso.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, '(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones'⁴⁶.

Para evaluar la sentencia impugnada a la luz del presente parámetro, es importante considerar la alegación presentada por el legitimado activo, quien en su demanda de acción extraordinaria de protección ha señalado textualmente que la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

el 30 de septiembre de 2016, es “... ilógica puesto que no hay la debida coherencia entre las premisas y la conclusión⁴⁷ ...”.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando tercero, cuarto y quinto se determinan los fundamentos del recurso y se detallan los acontecimientos, así como los argumentos de las partes procesales, es decir la autoridad jurisdiccional delimita el escenario dentro del cual deberá determinar la existencia o no de vulneración de derechos.

Así, en el considerando tercero se establece el fundamento del recurso por la parte accionada, ingeniero Pablo Esteban Ugalde Peña, director provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien señaló lo siguiente:

... existe un niño que está al cuidado de su abuelo, por disposición de la Junta Cantonal de Cuenca, pero el mismo no tiene la patria potestad. El niño tiene epilepsia. Precisa que el IESS ha atendido por unas 4, 5 ó 6 ocasiones, pero cuando se va a derivar al especialista, el IESS por lo dispuesto en el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social, manifiesta que no le puede atender. Que el hecho de haberle atendido las veces indicadas anteriormente no genera un derecho. El interés superior del niño no está en discusión; sino lo que se tiene que ver es si hay vulneración del derecho a la salud (...). La atención de la salud al niño que se encuentra de por medio en este caso le corresponde al Ministerio de Salud Pública. Que se debe tener en cuenta los principios de unidad constitucional y el de concordancia práctica. La Constitución dice que el Estado garantiza la salud a los niños, pero no dice a través del IESS, sino por intermedio del Ministerio de Salud Pública.

Por su parte, en el considerando quinto se expone el planteamiento del accionante NN en la audiencia de estrados; así se desprende el siguiente texto:

... el IESS olvida que se trata de un niño con una incapacidad del 43 por ciento, agravado por la epilepsia, y más un soplo al corazón. Los padres del menor son disfuncionales, por lo tanto la Junta Cantonal le dio la tutoría al abuelo, quien solicitó atención para el niño en el IESS y así se lo hizo en algunas áreas, como pediatría, odontología y otra; pero cuando por la epilepsia se va a neurocirugía, el IESS actúa con regresión y niega la atención. Que el derecho a la salud, a más del hecho “de estar sano” incluye otros aspectos (...). El IESS no considera el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, sino que se le discrimina, inobservándose el Art. 11.2 de la Constitución relacionado a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos; que en definitiva se debe dar un trato igual y no discriminatorio.

Delimitado una vez el escenario, la autoridad jurisdiccional en el considerando séptimo centra su reflexión y análisis jurídico respecto del caso puesto en su

⁴⁷ Foja 23 vuelta del segundo cuerpo del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

conocimiento, aspecto que lo realiza desde dos aristas: 1) Argumentos del IESS; y, 2) Patria potestad y custodia.

En cuanto a los argumentos expuestos por el IESS, resalta que, en atención a la normativa constitucional es el “... responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados...”; destacando que la Constitución establece que las demás personas podrán acceder a las prestaciones del servicio de salud, a través de la Red Pública Integral de Salud, en tanto, “... es deber del Estado garantizar los derechos, entre ellos a la salud, para todos los ciudadanos, pero lo hace de manera sistemática y ordenada; por lo mismo siendo este derecho uno de los deberes principales del Estado, se ha organizado a través de los Ministerios; y entre ellos el Ministerio de Salud Pública, encargado de la salud de manera general”.

Por otra parte, en lo que respecta a la patria potestad y custodia del niño-nieto, indica que consta un trámite realizado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, dentro del cual se ha dispuesto la custodia familiar del niño- nieto a sus abuelos maternos, no obstante, esto no significa que sus abuelos tengan la patria potestad del niño, toda vez que “... la patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados”, es decir, lo que se tiene es “... solamente la custodia familiar”, por cuanto “... en la especie no se ha justificado que el accionante tenga la patria potestad judicialmente declarada del niño [...]”.

En atención a lo anotado, la autoridad jurisdiccional concluyó que, si bien es deber del Estado garantizar los derechos entre ellos el derecho a la salud para todos sus ciudadanos, se ha determinado que el órgano rector es el Ministerio de Salud Pública, encargado de la salud de manera general.

Por otra parte, infiere que: “El hecho que el IESS, por un error posiblemente de buena fe, haya atendido a dicho menor, por unas cinco veces, en efecto como bien señala la parte accionada y el representante de la Procuraduría General del Estado, no significa que generen derechos. Los errores simplemente hay que corregirlos”.

Sobre esta base, se advierte que al analizar el caso en concreto la línea argumentativa de la Sala se desvía de los hechos supuestamente constitutivos de una vulneración del derecho, como corresponde analizar en la resolución de una acción de protección, pasando a determinar cuál es el ente rector encargado de brindar el servicio de salud, esto con la intención de fundamentar la respuesta

negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para continuar atendiendo al niño-nieto.

Ahora bien, la Sala refiere que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presta el servicio exclusivamente a sus afiliados, esto en atención al artículo 102 de la Ley de Seguridad Social que prescribe:

Artículo 102.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

En atención al artículo citado, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia determinan que la norma es clara al señalar exclusivamente que el beneficio es extensivo para la cónyuge o conviviente con derecho y para los hijos menores hasta los 18 años de edad, sin perjuicio de lo anotado, motivo por el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no es el ente obligado a prestar dicho servicio al niño-nieto.

Sobre esta base, se colige que los jueces de apelación obviaron el hecho que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, mediante auto de 19 de mayo de 2014, dispuso que la custodia familiar del niño-nieto sea en el hogar de sus abuelos maternos, NN y NN, determinando que estos “... serán responsables del cuidado, protección y garantía de sus derechos”.

Por otra parte, en cuanto a si la prestación del servicio de salud por parte del IESS al niño en 5 oportunidades genera algún tipo de derecho, los jueces de segundo nivel determinan que “[e]l hecho que el IESS, por un error posiblemente de buena fe, haya atendido a dicho menor, por unas cinco veces (...) no significa que generen derechos”; esto para pasar a determinar que “[l]os errores simplemente hay que corregirlos”.

En esta línea de razonamiento, la autoridad jurisdiccional señala que el accionante al haber invocado el principio de igualdad determina que si bien todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, no hay que olvidar que también gozan de los mismos deberes y oportunidades, es decir que para que el niño-nieto pueda ser atendido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, este debe estar afiliado al IESS o encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, por cuanto “[s]i no fuera de cumplir con los requisitos, para qué estaría la ley (...), por cuanto cualquier ciudadano, sin cumplir con los mismos reclamaría atención por parte del IESS, lo cual sería crear inseguridad jurídica...”, sobre este mismo aspecto la Sala pasa a realizar una “ponderación de derechos”, determinando que “... se deben proteger primariamente los [derechos] que engloban a toda la sociedad, es decir deben prevalecer los intereses generales por sobre los particulares; y no solamente de una persona...”.

Adicionalmente, la sentencia de segunda instancia *in examine* resalta el hecho que en el memorando N.º IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M textualmente dice: “... sin embargo puede acceder a las prestaciones de salud que requiere, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, toda vez que se encuentra vigente la Red Pública Integral de Salud, lo cual hace que el menor no esté desprotegido...”.

Siendo así, el análisis jurídico del Tribunal de Apelación se encuentra limitado al examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en una norma legal “...que no ha sido declarada inconstitucional...” y en una resolución administrativa, lo que torna a la decisión judicial en una resolución que versa exclusivamente sobre cuestiones de mera legalidad.

Atendiendo a lo anotado, la Sala de Apelación concluye que el niño-nieto ha sido “... tratado en igualdad de condiciones y con los mismos derechos que las demás personas...” en este sentido no ha existido afectación a ningún derecho, adicionalmente se recalca que no se estaría cumpliendo con el objeto de la acción de protección, por cuanto el señor NN pretende que se declare un derecho.

Sin embargo, en ningún momento se analiza la situación de doble vulnerabilidad del niño-nieto; así como tampoco se analizó si el IESS prestó o no las facilidades al niño para que este pueda ser atendido en otro centro de salud; concomitantemente la Sala realizó exclusivamente un examen de los requisitos del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social para encajar el escenario fáctico planteado lo que deriva en un análisis formal de la norma jurídica, es decir, en un

examen de estricta legalidad y no un examen de constitucionalidad toda vez que se omite el estudio respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la salud.

Por lo expuesto, la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no supera el presente examen respecto al cumplimiento del parámetro de la lógica, indispensable para observar la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social, puesto que a través de ella se adquieren conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Al respecto, esta Corte Constitucional en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación y ante la falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, determina que el entendimiento de la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales se vio afectado.

Sobre esta base, esta Corte Constitucional considera que la sentencia de 30 de septiembre de 2016, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del recurso de apelación a la acción de protección N.º 01904-2016-00020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto la sentencia exclusivamente cumplió con el parámetro de razonabilidad.

La sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de

la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República?

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN, textualmente refiere:

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al haber revocado la sentencia subida en grado, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 ha violado los siguientes derechos constitucionales: (...) DERECHO A LA SALUD MEDIANTE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL...

... la Sala Penal no hace esfuerzo alguno por explicar que es un derecho adquirido, si es pertinente considerar como aplicable o no este precepto al caso concreto, si tomamos en cuenta que mi nieto venía siendo atendido sin perjuicio del número de veces, en los dispensarios médicos del IESS en la ciudad de Cuenca...

Por tanto la Sala Penal, mediante la interpretación y aplicación sesgada de la norma invocada en su sentencia, está coartando un derecho que posee rango y protección constitucional de lo cual se hizo titular mi nieto de forma legítima, como es la salud a través del IESS.

En atención a lo anotado, procede que esta Corte Constitucional determine si la sentencia de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 01904-2016-00020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República.

El derecho a la salud se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de los cuales el Ecuador es signatario. Así, en el artículo 26⁴⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH– y más específicamente en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se describe el derecho a la salud en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

⁴⁸ Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
 - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
 - d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
 - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas –ONU- a través de la Organización Mundial de la Salud –OMS-, ha determinado que:

...la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad⁴⁹.

En el mismo sentido, la Observación N.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales preceptúa el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud, considerando que “...la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.

Por su lado, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual

⁴⁹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Concomitantemente, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 358 contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado por el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad "... el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural".

Ahora bien, se ha de recalcar que el Sistema Nacional de Salud abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio, esto en atención a lo prescrito en el artículo 359 de la Norma Suprema.

Por otra parte, el artículo 363 del cuerpo normativo antes citado destaca entre las responsabilidades del Estado la adopción de políticas públicas necesarias a fin de universalizar la atención en salud y mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura; fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud; brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; así como garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.

Sobre esta base se ha de entender que el derecho a la salud exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Simultáneamente, el goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

Asimismo, el derecho a la salud abarca libertades y derechos, incluyendo el derecho de acceso a un sistema de protección de salud que ofrezca a todas las

personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

En otro orden, al determinar el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional del derecho a la salud, se ha de resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- ha tratado el referido derecho en distintos contextos, destacándose los siguientes casos: *Ximenes Lopez Vs. Brasil*⁵⁰; *Albán Cornejo Vs. Ecuador*⁵¹; *Furlan Vs. Argentina*⁵²; y, *Suárez Peralta Vs. Ecuador*⁵³. En los referidos casos, la Corte IDH analiza el derecho a la salud y su relación con el derecho a la vida y la integridad física, creando, indirectamente, un estándar de protección al derecho a la salud, en este sentido la Corte IDH ha sostenido que:

... el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana⁵⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 146-14-SEP-CC y N.º 016-16-SEP-CC dictadas dentro de las causas N.º 1773-11-EP y N.º 2014-12-EP, respetivamente, determinó:

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables.

Es importante diferenciar la noción de salud como derecho del concepto de salud como servicio público, no obstante, se ha recalcar que ambos enfoques resultan

⁵⁰ Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

⁵¹ Caso *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N.º 117.

⁵² Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*.

⁵³ Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*.

⁵⁴ Caso *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, párr. 117.

ser interdependientes; esto significa que el sistema que garantiza el servicio de salud no puede desconocer la existencia y prevalencia del derecho a la salud. Es más, el servicio público de salud constituye la estrategia institucional encaminada a la realización del mencionado derecho.

Así, la salud debe ser entendida como un derecho que implica como sucede también con los demás derechos, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Con esta premisa, el Estado a través del Sistema Nacional de Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Ahora bien, en atención a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, el servicio público de salud se prestará, con sujeción a los principios del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social⁵⁵, esto es, universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación⁵⁶. Si bien es cierto, se trata de elementos distinguibles desde una perspectiva teórica, todos deben ser satisfechos para lograr el goce pleno del derecho.

En atención a lo anotado, se colige que en lo atinente a su cobertura, como mandato constitucional, es claro que el derecho a la salud –como servicio público– implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

Una vez contextualizado el derecho a la salud, conviene determinar que en el presente caso, el referido derecho será analizado desde la perspectiva del servicio público. En este sentido la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la sentencia de 30 de septiembre de 2016, determinó en primer lugar que “... la presente acción de protección planteada, se sustenta básicamente en este Memorando⁵⁷, donde supuestamente estaría el acto de una autoridad pública

⁵⁵ Constitución del Ecuador. Artículo 358.

⁵⁶ Constitución del Ecuador. Artículo 340.

⁵⁷ ... en base al artículo 102 de la Ley de Seguridad Social que textualmente dispone “alcance de la protección (...) el afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad...”, el niño [...], no se encontraba considerado dentro de los sujetos de protección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en tanto la ley no es extensiva a los nietos bajo custodia legal, de los abuelos, lo que ocasionó que el niño deje de ser atendido por el IESS.

no judicial que violaría derechos; siendo su fundamento central que se ha negado seguirle dando la atención en cuanto salud a su nieto”⁵⁸.

Así respecto al derecho a la salud los jueces de apelación determinaron que en atención a los artículos 141 y 361 de la Constitución, el Estado es quien ejercerá la rectoría del sistema de salud a través de la autoridad sanitaria nacional; de tal modo que, “... es deber del Estado garantizar los derechos, entre ellos a la salud...”; en tanto que, en consideración a lo prescrito en el artículo 370 de la Norma Suprema, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “... será el responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio de sus afiliados”.

Esto para pasar a señalar lo siguiente:

El hecho que el IESS, por un error posiblemente de buena fe, haya atendido a dicho menor, por unas cinco veces, en efecto como bien señala la parte accionada y el representante de la Procuraduría General del Estado, no significa que genere derechos. Los errores simplemente hay que corregirlos.

... es deber del Estado, el garantizar el derecho a la salud, pero eso no significa que necesariamente lo sea a través del IESS, sino en que en este caso dicho derecho corresponde ejercerlo a través del Ministerio de Salud Pública, donde la vía se encuentra expedita.

Sobre la base de los razonamientos expuestos por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se advierte que en ningún momento llegan a analizar lo que involucra el derecho a la salud, y si existió vulneración a este por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al emitir el memorando N.º IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M de 28 de enero de 2016; en su lugar, la autoridad jurisdiccional se limita a determinar que en atención a la normativa constitucional, el Ministerio de Salud Pública es el encargado de prestar el servicio al niño-nieto y no el IESS en tanto este atiende exclusivamente a sus afiliados.

Asimismo, llama la atención de esta Corte que la autoridad jurisdiccional en un intento de justificar la suspensión de la atención al nieto del señor NN refieran que la atención prestada no genera ningún derecho, “[l]os errores simplemente hay que corregirlos”, argumentación que involucra el desconocimiento respecto a la importancia de los derechos y a que estos no son generados u otorgados por los poderes públicos sino que son reconocidos en atención a que son intrínsecos a la

⁵⁸ Considerando séptimo de la sentencia.

calidad de ser humano y derivados de su dignidad, lo que sucede efectivamente con el derecho a la salud; de ahí que constituye un desacierto de los jueces provinciales señalar que “El hecho que el IESS, por un error posiblemente de buena fe haya atendido a dicho menor (...) no significa que genere derechos”.

En este punto, se ha de resaltar el hecho que la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio *pro ser humano*⁵⁹, el cual se encuentra fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas.

La interpretación del principio *pro ser humano* en aplicación al derecho a la salud, implica el deber de la autoridad jurisdiccional de realizar una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y simultáneamente una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualizando, la aplicación del principio *pro ser humano* debe ser entendido integralmente cuando el mismo versa sobre el derecho a la salud, por cuanto, la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. Esto en tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción. Aspectos que no fueron observados por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al resolver el recurso de apelación de la acción de protección N.º 01904-2016-00020.

Así, la autoridad jurisdiccional obvió el hecho que mediante la expedición del memorando N.º IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M por parte del IESS, no solo se estaba desconociendo la doble vulnerabilidad del niño –niño y persona con

⁵⁹ Constitución del Ecuador. Artículo 11 numeral 3 y 7.

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

discapacidad–; sino que aquello generó una afectación adicional a su integridad personal y se expuso al niño-nieto a una situación de discriminación y de desprotección de su derecho a la salud. Esto provoca una vulneración al derecho a la salud del niño en sus dos dimensiones, involucrando simultáneamente el desconocimiento de lo prescrito en el artículo 11 numeral 5 de la Norma Suprema que manda que “[e]n materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; así como el artículo 424 del mismo cuerpo normativo que prescribe:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En torno a lo anotado, se ha de recalcar que el interés superior de un niño requiere que se examinen todas las situaciones de vulnerabilidad que enfrenta, así en el caso concreto los jueces provinciales debieron considerar el escenario particular del niño-nieto, para determinar si procedía o no la suspensión del servicio médico, es decir, debían estimar los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad del niño, como su edad, la discapacidad intelectual que padece, situación socioeconómica y el hecho que vive con sus abuelos maternos a quienes la Junta Cantonal de Protección de Derechos les otorgó la custodia familiar, por lo cual sus abuelos maternos pasaron a ser responsables de su cuidado, protección y garantía de sus derechos.

Esta Corte Constitucional⁶⁰ así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶¹ han sostenido que tratándose de menores de edad el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. En tanto el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de “constitucional y humano”, debe ser protegido de forma inmediata.

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 074-16-SIS-CC, caso N.º 0010-14-IS.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina y Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador.

Este postulado responde además a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador consagra en varios artículos la protección de los niños y niñas y grupos de atención prioritaria, así, en los artículos 3 numeral 1⁶²; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 8⁶³; artículo 32⁶⁴; 35⁶⁵; 44⁶⁶; 45⁶⁷; 46 numerales 3 y 9⁶⁸; 47 numeral 1⁶⁹; 50⁷⁰; y,

⁶² Constitución de del Ecuador. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

⁶³ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

⁶⁴ Constitución del Ecuador. Artículo. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

⁶⁵ Constitución del Ecuador. Artículo 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los

341⁷¹, se destaca la obligación del Estado, sus entes y la sociedad en conjunto de proteger y promover la protección de los derechos de los niños y niñas y de

ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

⁶⁶ Constitución del Ecuador. Artículo 44. Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

⁶⁸ Constitución del Ecuador. Artículo 46. El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

⁶⁹ Constitución del Ecuador. Artículo 47.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

⁷⁰ Constitución del Ecuador. Artículo 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

⁷¹ Constitución del Ecuador. Artículo 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

personas de atención prioritaria, en tanto al ser considerados grupos vulnerables ostentan una protección reforzada a la hora de garantizarse sus derechos, entre ellos el derecho subjetivo a la salud⁷².

En este mismo sentido, el artículo 42 de la Convención sobre Derechos del Niño, determina que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Siendo los niños un grupo de atención prioritaria, los Estados se han obligado a reconocer "... el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud..." derecho que debe ser ejercido sin discriminación alguna, para lo cual los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias en aras de su plena realización. Conviene puntualizar que, al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. Esta última consagra la obligación de facilitar, proporcionar y promover el acceso al derecho, así como la adopción de medidas legislativas.

Para efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que en atención al principio *pro ser humano*, -como previamente se anotó-, en caso que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

⁷² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-14-SEP-CC, caso N.º 1699-11-EP; sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados de 04 de septiembre de 2013.

favorezca la prestación efectiva del mismo, y más aún si el servicio tiene que ser prestado a una persona en doble situación de vulnerabilidad (niño/persona con discapacidad).

Como complemento de lo anotado, conviene señalar que a foja 61 a 63 del expediente N.º 01904-2016-00020, se desprende el registro médico del niño-nieto, en el cual se diagnostica al niño con epilepsia. Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud -OMS- ha determinado que la epilepsia es una enfermedad cerebral crónica, en este mismo sentido, se ha de señalar que las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.

Resulta claro entonces, que la enfermedad crónica con la cual fue diagnosticado el niño-nieto requiere de atención médica especializada, así como de chequeos médicos continuos, en tanto, “... el derecho del niño a la salud y su estado de salud son fundamentales para evaluar el interés superior del niño ...”⁷³.

También es importante destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha interpretado los diferentes literales del artículo 12⁷⁴ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así, respecto al literal a) relativo a “... la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...”, el Comité ha expresado que se debe entender como necesaria la adopción de medidas dirigidas a mejorar la salud infantil y materna.

Por su parte, el artículo 424 segundo inciso de la Constitución establece que “[I]a Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder

⁷³ Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013.

⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

público; es decir, prevalecen el derecho a la salud y los principios en torno a este, sobre el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social”.

Así, ha de entenderse que el IESS al aplicar el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, para suspender la atención médica al niño-nieto, ha dejado de lado los preceptos de derechos constitucionales, lo que representa una regresividad en lo que respecta el derecho a la salud y a la atención y cuidado de niñas y niños.

Sin perjuicio de lo anotado vale recalcar que la Corte IDH, en el caso *Cuscul Piraval y otros*, señaló la imposibilidad de efectuar un análisis global sobre la regresividad a partir de un grupo reducido de personas. Sin embargo, la Comisión indicó que, cuando “... se trata del derecho a la salud hay una obligación de cumplimiento progresivo, y esto se refiere al derecho a la salud en general, tanto curativa como preventiva, y cuya atención es debida a toda la población”⁷⁵, es decir, existe una situación de exigibilidad inmediata de este derecho en relación con el principio de no-discriminación, en el sentido que el Estado no puede garantizar el derecho a la salud de manera discriminatoria.

De otro lado, vale destacar que la norma constitucional es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁷⁶. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en los artículos referidos –anteriormente- son lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos⁷⁷.

Esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, determinó que las categorías sospechosas son:

... aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

⁷⁵ Informe N.º 32/05, petición 642-03. Admisibilidad caso Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA – Guatemala, 7 de marzo de 2005.

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 445-11-EP.

⁷⁷ Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc.

En este sentido, los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.

Sobre este mismo tema, esta Corte ha señalado que para identificar la categoría sospechosa, es necesario tener presente:

- i)* aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); *ii)* restringen derechos constitucionales; y que, *iii)* generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.

En el caso analizado, la suspensión del servicio de atención médica de un menor con discapacidad intelectual es un hecho cierto, para lo cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social argumentó la aplicación del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, en la que se determina que la cobertura del servicio no es extensiva para los nietos del afiliado; producto de lo cual el niño-nieto se ha visto gravemente afectado. Así se colige el cumplimiento de los tres parámetros para identificar la categoría sospechosa.

De lo descrito se evidencia que al niño-nieto se le ha vulnerado su derecho a la salud en la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 30 de septiembre de 2016, en tanto los jueces provinciales no realizaron el respectivo análisis de la actuación del IESS al negar la atención del mencionado niño sin considerar su situación de doble vulnerabilidad, sin estimar que este se encuentra bajo custodia de un afiliado y sin el examen de lo que implica el derecho a la salud conforme ha sido anotado en los párrafos precedentes.

Consideraciones adicionales

Si bien en el contexto del conocimiento y resolución sobre una acción extraordinaria de protección en principio este Organismo analiza únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha

sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este contexto, y con el objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por la sentencia impugnada, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia que acepta la acción de protección planteada incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Esto con la finalidad que, en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes.

Para tal efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico, en base al derecho sobre la base del cual fue analizada la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de 31 de agosto de 2016, dictada dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Siguiendo el mismo test aplicado para la sentencia de segunda instancia, corresponde examinar si la decisión adoptada dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 el 31 de agosto de 2016, por el juez de primer nivel cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Para el efecto es menester considerar el contenido de tal decisión en sus partes pertinentes y medulares, así:

El Tribunal considera que para dilucidar el fondo de la controversia es necesario examinar lo siguiente: 1) Si existe vulneración de derechos constitucionales del niño [...] 2) Si por parte de la institución accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social existe un acto u omisión que vulnere o haya vulnerado los derechos constitucionales del niño [...], que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio

de los derechos consagrados en la Constitución (...). CUARTO Si bien la disposición contenida en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, establece que el alcance de la protección que brinda el IESS cubre al afiliado; su cónyuge o conviviente con derecho y sus hijos menores hasta los dieciocho años de edad, así como al jubilado, se precisa ponderar todos los derechos y garantías constitucionales a favor de [...], sin que aquello implique una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, las Juezas que consignamos el voto de mayoría consideramos que: a [...], un niño, que padece de una discapacidad mental del 40%, sufre de epilepsia, que se encuentra al cuidado de sus abuelos maternos, debido a que sus progenitores no pueden brindarle el cuidado y protección que amerita, por tanto precisa y requiere del más amplio espectro de protección, y, siendo que se encuentra al amparo y cuidado de su abuelo NN afiliado al IESS- ponderando los derechos constitucionales a la salud, derecho reconocido en el Art. 32 de Constitución de la República que establece: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” Disposición que está en concordancia con lo establecido en el Art. 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia que señala que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual. El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende: 1. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable; 2. Acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud públicos, para la prevención, tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los servicios de salud públicos son gratuitos para los niños, niñas y adolescentes que los necesiten; 3. Acceso a medicina gratuita para los niños, niñas y adolescentes...”. **En consecuencia consideramos que se han vulnerado el derecho a la salud de [...]**, se ha vulnerado también derecho a la igualdad establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República que señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades “y Art. 66 numeral 4 ibídem que establece que: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Pues [...] quien está dentro del grupo de atención prioritaria según lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución de la República, y además tiene doble vulnerabilidad, esto es; por ser niño y ser una persona que tiene una discapacidad, y por tanto es obligación del estado brindarle a [...] una protección especial, según lo establece la última parte del mentado artículo, lo cual está relacionado con lo establecido Art. 5 literales a) y d) de La Ley Orgánica de Discapacidades en su. [...] estaba siendo atendido en el IESS y su atención médica se suspendió por un memorando, que a criterio de las suscritas juezas es violatorio de derechos, en este caso en concreto se ha vulnerado el derecho a la salud y a la igualdad, pues el IESS se basa en la disposición establecida en el Art. 102 de la Ley de Seguridad social en el cual establece el alcance la de protección, e indica que el Seguro General de Salud

Individual y Familiar protegerá al “... afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio”, pero no debemos olvidar que en este caso en concreto si bien [...] no está dentro de las personas establecidas en este artículo, es decir, no es hijo del afiliado, él es nieto del afiliado -NN- y él está al cuidado y protección de su abuelo según lo resulto en la Junta Cantonal, y es en base a esta documentación conforme consta de autos, pues, no consideramos que fue un error como lo expresó dijo el abogado de la Procuraduría General del Estado el haberle afiliado a [...], pues, no estamos frente a cualquier ciudadano, estamos frente a una persona que requiere la protección de todo el órgano estatal, pues frente a lo establecido en el Art. 102 de la ley antes referida, está la Constitución de la República artículos 35, 44, 47 y el del Código de la Niñez y Adolescencia Arts.11 y 16. No debemos soslayar olvidar también que [...] es una persona que padece de una discapacidad mental y por tanto por su menor edad, su discapacidad intelectual pertenece al grupo de personas de atención prioritaria Art. 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Se debe tener en cuenta además lo que establece la última parte del Art. 367 de la Constitución de la República: “El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”, principios que rigen en la seguridad social y que deben ser aplicados en este caso en concreto. Se ha alegado por parte del accionado que si se brindara la atención a [...] se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, lo cual es ilógico, pues no pueden disposiciones de orden legal y reglamentario, contrariar los principios constitucionales, que sustenta un estado constitucional de derechos y justicia. Frente a todo lo analizado es necesario invocar lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República establece que, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Es decir, es de valor sustancial y condición de procedencia de la acción de protección, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violados. En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra el Art. 1 de nuestra Constitución, la Acción de Protección se consolida como una de las garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales o

Fundamentales, para el amparo directo y eficaz de estos derechos, cuando han sido efectivamente vulnerados. A la Justicia Constitucional, lo que le corresponde es establecer en el proceso si efectivamente se trata de estos derechos, una vez identificado su núcleo o contenido esencial, por lo que, el modelo garantista al que responde nuestra Constitución, proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de la persona, y dota al sistema jurídico de una premisa, interpretar el ordenamiento en su conjunto y controlar en su aplicación, la adecuación a la norma fundamental. El numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República dice: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” y el numeral 6 señala: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” DEL CONTEXTO DEL ANÁLISIS SE ADVIERTE UNA PALMARIA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD [...], CONTEMPLADO EN EL ART. 32 DE LA CONSTITUCIÓN SU DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL CONTEMPLADA EN EL ART. 11. 2 Y 66. 4 DE LA CONSTITUCIÓN. EN CONSIDERACIÓN A QUE PERTENECE A UN GRUPO ALTAMENTE VULNERABLE POR SER NIÑO Y CON DISCAPACIDAD ART. 35 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN SE PONDERA A SU FAVOR EL PRINCIPIO SUPERIOR DE NIÑOS Y ADOLESCENTES 11 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS SON DE ORDEN PÚBLICO, INTRANSIGIBLES. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional del Azuay, con fundamento en los arts. 86 y 169 de la Constitución, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la acción de protección planteada por NN, en contra del Ing. Pablo Esteban Ugalde en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS-, por existir violación a los derechos constitucionales antes referidos, por tanto, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) brinde el tratamiento y atención médica que requiere el niño [...] mientras éste se encuentre en custodia del afiliado NN. El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, sin dilación alguna. En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 del cuerpo de leyes antes referida, esto es; “La jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo...” oficiase a la Defensoría del Pueblo adjuntando al mismo una copia certificada de la presente sentencia. De la misma manera ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, conforme dispone el art. 86 numeral 5 de la Constitución.

Razonabilidad

Según lo señalado oportunamente, la razonabilidad implica la identificación expresa de las fuentes de derecho en las que las autoridades que ejercen el poder público radican su competencia, fundamentan sus razonamientos, afirmaciones y

decisión, en tanto dichas fuentes guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual la resolución en cuestión sea emitida.

La sentencia *in examine* se encuentra estructurada por cuatro considerandos, en los que se prescribe –respectivamente– lo concerniente a: jurisdicción y competencia, validez del proceso, exposición de las partes, réplica, análisis de los derechos presuntamente vulnerados y resolución.

Así, en el primer considerando, se declara la validez de la causa, en tanto no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa. Por su parte en el segundo considerando de la decisión de 31 de agosto de 2016, se enuncia el artículo 86 numeral segundo⁷⁸ de la Constitución de la República y el artículo 7⁷⁹ de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para sustentar la jurisdicción y competencia que asistían al Tribunal de Garantías Penales del Azuay para conocer la acción de protección N.º 01904-2016-00020.

A partir del considerando tercero, la autoridad jurisdiccional reseña las alegaciones y argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia oral y pública, así como lo señalado en la réplica de la referida diligencia procesal. En el considerando cuarto, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay realiza su razonamiento jurídico sobre la base del derecho a la salud establecido en el

⁷⁸ Constitución del Ecuador. Artículo 86.

2. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

⁷⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

artículo 32⁸⁰ de la Constitución, como eje de la parte motiva en torno a lo cual se realiza también el análisis de los artículos 11 numeral 2, 5 y 6⁸¹; 35⁸², 44⁸³, 47 numerales 1 y 2⁸⁴ y 367⁸⁵, relativos a la vigencia y ejercicio de los derechos,

⁸⁰ Constitución del Ecuador. Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

⁸¹ Constitución del Ecuador. Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁸² Constitución del Ecuador. Artículo. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

⁸³ Constitución del Ecuador. Artículo. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

⁸⁴ Constitución del Ecuador. Artículo. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

igualdad, protección de los niños y niñas, derechos de las personas con discapacidad y a la seguridad social.

Asimismo, el Tribunal de primer nivel hace referencia a normas de jerarquía infraconstitucional como son los artículos 11⁸⁶, 16⁸⁷, 27⁸⁸ y 79 numeral 2⁸⁹ del

2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.

⁸⁵ Constitución del Ecuador. Artículo. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

⁸⁶ Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador: Ley 100, Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero de 2003). Artículo 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

⁸⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 16. Naturaleza de estos derechos y garantías.- Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

⁸⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 27.- Derecho a la salud.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.

El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende:

1. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable;
2. Acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud públicos, para la prevención, tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los servicios de salud públicos son gratuitos para los niños, niñas y adolescentes que los necesiten;
3. Acceso a medicina gratuita para los niños, niñas y adolescentes que las necesiten;
4. Acceso inmediato y eficaz a los servicios médicos de emergencia, públicos y privados;
5. Información sobre su estado de salud, de acuerdo al nivel evolutivo del niño, niña o adolescente;
6. Información y educación sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, saneamiento ambiental, primeros auxilios;
7. Atención con procedimientos y recursos de las medicinas alternativas y tradicionales;
8. El vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional;
9. El acceso a servicios que fortalezcan el vínculo afectivo entre el niño o niña y su madre y padre; y,
10. El derecho de las madres a recibir atención sanitaria prenatal y postnatal apropiadas.

⁸⁹ Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 79.- Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas:

Código de la Niñez y Adolescencia, así como artículos 4 numeral 9 y 10⁹⁰ y 5 literales a) y d)⁹¹ de la Ley Orgánica de Discapacidad –LOD–, normativa específica respecto a la obligación del Estado de proteger y promover los derechos de los niños y niñas y personas con discapacidad. Finalmente, la autoridad jurisdiccional cita el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social.

En el escenario descrito, se aprecia que la sentencia de primer nivel se ha fundamentado en normas pertinentes y plenamente aplicables para la resolución de una acción de protección que, al comportar una garantía jurisdiccional enfocada a la protección efectiva de derechos constitucionales, para lo cual se ha considerado normativa constitucional e infraconstitucional, misma que fundamentó su argumentación y decisión para determinar la existencia de vulneración a derechos reconocidos en la Norma Suprema.

En razón de lo anotado, una vez verificado que las fuentes de derecho consideradas y aplicadas en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016 –voto de mayoría– de las juezas Patricia Novillo Rodas y Patricia Ávila Campoverde, juezas del Tribunal de Garantías Penales del Azuay se ajustan a la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional planteada por el señor NN y a la materia sobre la que versó el caso concreto, se advierte el cumplimiento del parámetro de la razonabilidad.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la lógica implica la existencia de la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como entre esta y la decisión que adopta. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento del mínimo requerido de

⁹⁰ Ley Orgánica de Discapacidades (Ecuador: Ley: 0, Registro Oficial Suplemento N.º 796 de 25 de septiembre de 2012) Artículo. 4 Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,

10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

⁹¹ Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 5. Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:

a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;

d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,

carga argumentativa que el derecho exige para la decisión particular de la que se trate.

En este sentido, en el presente parámetro se analizará la estructuración del razonamiento de las juezas de primera instancia, esto es, las premisas sobre las cuales se basó la conclusión arribada en la sentencia de 31 de agosto de 2016.

La primera premisa se conforma con las alegaciones vertidas por la parte legitimada activa, tanto en el escrito contentivo de su demanda de acción de protección como durante la audiencia pública oral desarrollada ante el Tribunal de Garantías Penales del Azuay el 23 de agosto de 2016⁹².

La segunda premisa está compuesta por los argumentos de la entidad accionada y el análisis del acto administrativo contenido en el memorando N.º IESS-DPA-SPPSS-2016-0299-M de 28 de enero de 2016 del abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del cual se suspende el servicio de salud al niño-nieto.

Por otra parte, se identifica una tercera premisa en el considerando cuarto, en la que la autoridad jurisdiccional deja sentado su ejercicio de razonamiento jurídico en tanto analiza el acto administrativo impugnado, las alegaciones de las partes, la documentación agregada como material probatorio y expone los fundamentos de su decisión. Elementos que se observan en el considerando cuarto de la sentencia objeto del presente estudio.

Finalmente, la conclusión del Tribunal, se desprende de la parte final del considerando cuarto de la sentencia de 31 de agosto de 2016, respecto a que es procedente la acción de protección y la determinación de la medida de reparación que considera pertinente y eficaz ante la vulneración de derechos que ha encontrado en el caso *sub júdice*.

Ahora bien, al profundizar en tales premisas para verificar que conduzcan indefectiblemente a la conclusión ya conocida es menester extraer su esencia. Así, en la primera premisa, con relación a la parte accionante, se establece que el derecho que se acusa como vulnerado es el de la salud contenido en el numeral 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto el IESS no consideró la situación de doble vulnerabilidad del niño-nieto, ya que procedió a suspender el servicio de salud sin tener en cuenta que al ser un niño con discapacidad intelectual requiere de una especial protección.

⁹² A foja 82 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020.

Por su parte, el abogado Sebastián de los Reyes Piedra en representación del ingeniero Pablo Esteban Ugalde, en calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social manifestó que el IESS en el presente caso no tiene obligación constitucional de atender al menor, esto en atención a lo prescrito en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social.

Una vez detallados los argumentos de las partes, el Tribunal considera que para dilucidar el fondo de la controversia es necesario examinar lo siguiente:

- 1) Si existe vulneración de derechos constitucionales del niño [...]
- 2) Si por parte de la institución accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social existe un acto u omisión que vulnere o haya vulnerado los derechos constitucionales del niño [...], que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.

En este sentido, en el considerando cuarto se advierte la argumentación esgrimida por las juezas del Tribunal de Garantías Penales del Azuay que parte de la normativa constitucional e infraconstitucional que consagran el derecho a la salud y protección especial a los niños y personas con discapacidad, en tanto se advierte que por su estado el niño-nieto requiere de un tratamiento especial al encontrarse en situación de doble vulnerabilidad, por lo que es merecedor de atención prioritaria y protección estatal.

Posteriormente el juez inicia su examen sobre el alcance y contenido del derecho presuntamente vulnerado, esto es, el derecho a la salud del niño-nieto, respecto de lo cual explica:

... se precisa *ponderar* todos los derechos y garantías constitucionales a favor de [...], sin que aquello implique una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, las Juezas que consignamos el voto de mayoría consideramos que: a [...], un niño, que padece de una discapacidad mental del 40%, sufre de epilepsia, que se encuentra al cuidado de sus abuelos maternos, debido a que sus progenitores no pueden brindarle el cuidado y protección que amerita, por tanto precisa y requiere del más amplio espectro de protección, y, siendo que se encuentra al amparo y cuidado de su abuelo NN afiliado al IESS- ponderando los derechos constitucionales a la salud, derecho reconocido en el Art. 32 de Constitución de la República.

Una vez planteado el escenario y la argumentación, el juez pasa a analizar el caso concreto, así:

En consecuencia consideramos que se han vulnerado el derecho a la salud de [...], se ha vulnerado también derecho a la igualdad establecido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República (...) Pues [...] quien está dentro del grupo de atención

prioritaria según lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución de la República, y además tiene doble vulnerabilidad, esto es; por ser niño y ser una persona que tiene una discapacidad, y por tanto es obligación del estado brindarle a [...] una protección especial, según lo establece la última parte del mentado artículo, lo cual está relacionado con lo establecido Art. 5 literales a) y d) de La Ley Orgánica de Discapacidades en su. [...] estaba siendo atendido en el IESS y su atención médica se suspendió por un memorando, que a criterio de las suscritas juezas es violatorio de derechos, en este caso en concreto se ha vulnerado el derecho a la salud y a la igualdad (...) no debemos olvidar que en este caso en concreto si bien [...] no está dentro de las personas establecidas en este artículo, es decir, no es hijo del afiliado, él es nieto del afiliado -NN- y él está al cuidado y protección de su abuelo según lo resulto en la Junta Cantonal, y es en base a esta documentación conforme consta de autos, pues, no consideramos que fue un error como lo expresó dijo el abogado de la Procuraduría General del Estado el haberle afiliado a [...], pues, no estamos frente a cualquier ciudadano, estamos frente a una persona que requiere la protección de todo el órgano estatal ...

Incluso, se denota de la sentencia de 31 de agosto de 2016, que el Tribunal realiza un análisis respecto a la alegación por parte de la entidad accionada que asegura que se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, resaltando que las disposiciones de orden legal y reglamentario no pueden contrariar los principios constitucionales que sustentan un Estado constitucional de derechos y justicia. Adicionalmente destacó que:

A la Justicia Constitucional, lo que le corresponde es establecer en el proceso si efectivamente se trata de estos derechos, una vez identificado su núcleo o contenido esencial, por lo que, el modelo garantista al que responde nuestra Constitución, proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de la persona, y dota al sistema jurídico de una premisa, interpretar el ordenamiento en su conjunto y controlar en su aplicación, la adecuación a la norma fundamental.

Esto para finalmente concluir la vulneración al derecho a la salud del niño-nieto, así como el derecho a la igualdad formal, en consideración a que pertenece a un grupo altamente vulnerable por ser niño y con discapacidad.

Con las premisas analizadas en detalle, se pone en evidencia que ellas sirvieron de base para el razonamiento judicial y que desembocan en la conclusión a la que arribó el juzgador, en tanto se encuentran vinculadas coherentemente, con argumentos estructurados de forma congruente entre ellos y respecto de ellos con la conclusión, y que en el marco de una garantía jurisdiccional de acción de protección se analizó conforme el objetivo de dicha garantía la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, lo que no sucedió en la segunda instancia conforme fue anotado de forma precedente. Todo lo cual permite determinar que la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016, por el Tribunal de

Garantías Penales del Azuay, conformado por las juezas Patricia Novillo Rodas y Patricia Ávila Campoverde dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 cumple con el segundo parámetro necesario para la adecuada motivación como elemento integrante del debido proceso.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala que con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En consecuencia, la sentencia de primer nivel dictada el 31 de agosto de 2016, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 declara con lugar la demanda planteada por el señor NN, por lo que ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde el tratamiento y atención médica que requiere el niño-nieto, mientras este se encuentre en custodia del afiliado NN.

En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que la sentencia de 31 de agosto de 2016, dictada dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto del análisis realizado en los párrafos precedentes se advirtió que la referida sentencia cumplió con los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

De otro lado, conviene precisar que, en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, la autoridad jurisdiccional

en sus argumentos precisó y determinó que el derecho a la salud constituye una obligación para el Estado, que es el encargado de garantizar el efectivo goce del mismo, derecho que debe ser reforzado en cuanto a su protección si se trata de niños y personas con discapacidad, como el caso del niño-nieto, en tanto se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad, por lo que no procedía la suspensión del servicio público de la salud, en este sentido, la sentencia de primer nivel ha propendido al reconocimiento y protección estatal del derecho a la salud, un trato sin discriminación, para lo cual se ha fundado en la normativa que amparan a las niñas y niños así como personas discapacitadas, y no limitándose a una interpretación taxativa y legalista del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, por lo que se advierte de la sentencia *sub examine* una adecuada protección del derecho a la salud.

Inconstitucionalidad de norma conexas

Del análisis del caso en concreto, esta Corte Constitucional advirtió que la negativa del IESS de atender al niño-nieto, atendió a una interpretación estricta de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, en tanto la referida norma determina que el alcance de protección del Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá exclusivamente al afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad; sobre esta base, se advierte que tal interpretación desconoce los diversos tipos de familia que existen y que han sido reconocidas por la Constitución de la República, en tanto de las consideraciones anotadas se ha podido colegir que el niño-nieto funge actualmente como hijo en tanto dependiente de sus abuelos maternos debido a que la Junta Cantonal de Protección de Derechos otorgó la custodia familiar del niño a NN y NN.

El artículo 102 de la Ley de Seguridad Social textualmente señala:

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. - El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

La citada norma se encuentra vigente en la actualidad, Ley N.º 55 publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 465 el 30 de noviembre de 2001, constando como última reforma realizada el 30 de diciembre de 2016.

Ahora bien, para determinar si la citada norma es inconstitucional esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

¿El artículo 102 de la Ley de Seguridad Social resulta incompatible con el derecho a la familia prescrito en el artículo 67 de la Constitución de la República?

Atendiendo al caso objeto de estudio en los párrafos precedentes, conviene destacar que el señor NN ha demostrado documentadamente poseer la custodia familiar de su nieto, custodia que fue otorgada a los abuelos maternos por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, así se determinó que “[l]a custodia familiar de los niños [...] en el hogar de sus abuelos maternos NN y NN, quienes serán los responsables de su cuidado, protección y garantía de sus derechos”⁹³.

Vale precisar que los niños al estar en custodia de sus abuelos maternos gozan del derecho a tener una familia, a la salud y lo necesario para su congrua subsistencia; por lo tanto, gozan de la protección de la niñez, de la vida digna, la salud y la seguridad social, derechos reconocidos constitucionalmente.

Ahora bien, el derecho a la salud del menor se ha visto restringido en atención a la interpretación del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, en el que se determina que los beneficios del Seguro General de Salud Individual y Familiar, son extensivos exclusivamente al afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, por ende al ser el niño, nieto del señor NN no se lo considera beneficiario a pesar de estar bajo su custodia. En este sentido ha de entenderse que la citada norma desconoce a los dependientes declarados por autoridad competente.

⁹³ El 14 de abril de 2016 la Junta Cantonal de Protección de Derechos dicta un auto dentro del caso N.º 0253-JCPD-2014 por medio del cual rectifica la medida uno dictada en la providencia de 19 de mayo de 2014 como sigue: La custodia familiar de los niños [...] en el hogar de sus abuelos maternos NN y NN. (Foja 39 del expediente de instancia N.º 01904-2016-00020).

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 67 prescribe:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Sobre esta base, se colige que la familia concebida en sus diversos tipos es considerada el núcleo fundamental de la sociedad, motivo por el cual merece una especial atención por parte del Estado, garantizando condiciones que favorezcan a su desarrollo integral y a la consecución de sus objetivos.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en los artículos 9; 22; y, 96 determina que:

Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

En torno a lo descrito se puede afirmar que, dentro de la legislación ecuatoriana, el Estado como la sociedad deben propender al bienestar de la familia, así como velar por su integridad, supervivencia y conservación. A su vez, la norma reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de los niños; en este sentido, el Estado debe apoyar y proteger a cada uno de sus integrantes para que puedan ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

Sobre esta base, resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes.

Los lineamientos jurídicos a nivel internacional han sido reiterativos en señalar que el Estado debe brindar a la familia respeto, protección y asistencia, así como en hacer un llamado para adoptar medidas tendientes a la igualdad y protección de los hijos que la componen. Entre los instrumentos jurídicos internacionales se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo define a la familia “...como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Por su parte el artículo 5⁹⁴ de la Convención, reconoce la variedad de parentescos, en este sentido en el Informe sobre el Quinto Período de Sesiones⁹⁵, el Comité sobre los Derechos del Niño, sostuvo que:

La institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y desarrollo del niño es la familia. Al considerar el medio familiar la Convención refleja diferentes estructuras familiares derivadas de diversas pautas culturales y relaciones familiares. A este respecto, la Convención hace referencia a la familia ampliada y la comunidad, y se aplica en situaciones de familia nuclear, padres separados, familia de un solo progenitor, familia consensual y familia adoptiva. Se han de determinar las medidas y los remedios pertinentes para proteger la integridad de la familia (véanse, en particular,

⁹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁹⁵ Celebrado en enero de 1994.

los art. 5, 18 y 19) y garantizar la asistencia apropiada en la crianza y desarrollo de los niños” (CRC/C/24, Anexo V).

Esta interpretación del Comité es coherente con la posición de otros organismos de vigilancia del sistema universal de protección de los derechos humanos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General N.º 19 ha señalado que:

El concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro del mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el art. 23 (del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la familia es “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado). En vista a la existencia de diversos tipos de familia, como las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos, y las familias monoparentales, los Estados Partes también deberían indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

Sobre esta base, la Convención introduce el reconocimiento y aceptación de las diversas constituciones y estructuras familiares que permitan dar cuenta del abismo entre el discurso legal y el modelo hegemónico de familia patriarcal y la realidad constitutiva de las familias concretas, las cuales deben asumirse como aptas y capacitadas para la crianza y cuidado de los niños.

De ahí que, los nuevos modelos dejan ver las distintas circunstancias que pueden rodear a los adultos y niños; siendo que los diferentes tipos de familias dependerán de su estructura, conllevando la eliminación o modificación de los subsistemas tradicionales: conyugal, parental, filial y fraternal.

Al existir diferentes clases de composición familiar, existen diferentes formas a través de las cuales llegan los hijos a las familias. En paralelo a las formas de composición familiar mencionadas, jurisprudencialmente, se han diferenciado los hijos “matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos”. Igualmente, se han distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado hijos aportados. A todos los hijos –sin importar su procedencia–, se les debe garantizar por parte de la familia, la sociedad y el Estado una igualdad de trato (i) frente a su núcleo familiar, lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja,

consanguíneos, adoptivos o de crianza, (ii) frente a la sociedad en general y (iii) frente al Estado⁹⁶.

La legislación ecuatoriana –como quedó anotado anteriormente- predica la igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, así como a todos sus miembros. Ahora, si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. En este sentido:

En tanto, resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes⁹⁷.

Retomando lo descrito, la aplicación del interés superior del niño, como principio, atenderá a la situación en concreto, es decir, considerando las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad. En el caso del niño-nieto, al estar en custodia de sus abuelos maternos, este no puede ser sujeto de ningún tipo de discriminación, en tanto sigue conservando los mismos derechos.

De ahí que, resulte fundamental brindar un trato igualitario entre los hijos que compongan un núcleo familiar y los niños en calidad de dependientes declarados por autoridad competente, en tanto el Estado debe garantizar, sin ningún tipo de discriminación, la protección integral a todos los tipos de familia y sus integrantes.

Al advertirse, entonces que la Constitución de la República ha determinado que la familia en sus diversos tipos merece de especial atención y más aún si las mismas se encuentran conformadas por menores de edad, se advierte que el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social no resulta compatible con el derecho a la familia prescrito en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Se ha de recalcar también que al determinar el artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su número 1 que, “[l]a familia es el elemento natural y

⁹⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-292 de 2016.

⁹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-292 de 2016.

fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, se desprende que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables, reconocimiento que debe ser reforzado cuando un niño se encuentra involucrado –tal como ha quedado anotado a lo largo del presente análisis- en este sentido el deber de tuición no solo comporta la obligación de los familiares, en este caso de los abuelos, de prestar todos los cuidados al niño; sino que, implica que la corresponsabilidad del Estado como garante de los derechos orientados al cuidado del niño, en tanto el interés superior del niño al ser un estándar exigente implica que la familia y el Estado resguarden el pleno desarrollo de los menores sin ningún tipo de limitación. Además, el Estado, es el obligado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, para lo cual se deben tomar en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Con estos aspectos, en concordancia con el sistema garantista ecuatoriano, es preciso propugnar una mayor protección a los menores de edad en calidad de dependientes declarados por autoridad competente, en tanto la Constitución de la República del Ecuador así como la jurisprudencia internacional han recalcado que es obligación primordial del Estado la protección de la familia y sus diversos tipos, más aun cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes en tanto su protección debe ser reforzada.

En consecuencia, dado que el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social deriva en una interpretación que resulta incompatible con el reconocimiento constitucional de los diversos tipos de familia, y que el mismo actualmente establece:

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. - El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

En tal razón, esta Corte Constitucional considera que el referido artículo solo será constitucional siempre que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la presente sentencia determinando que en la primera línea del segundo inciso del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social deberá sustituirse la letra “y” por una “;” y a continuación de la frase “sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad,” deberá agregarse el siguiente texto “los dependientes menores hasta los dieciocho (18) años de edad declarados por autoridad competente en casos de custodia familiar, acogimiento familiar o nombramiento de tutor,”.

En este sentido, el segundo inciso del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social será el siguiente:

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. - El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, **los dependientes menores hasta los dieciocho (18) años de edad declarados por autoridad competente en casos de custodia familiar, acogimiento familiar o nombramiento de tutor**, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual.

Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 003-16-SEP-CC; N.º 004-16-SEP-CC; N.º 012-16-SEP-CC; N.º 017-16-SEP-CC; N.º 019-16-SEP-CC; N.º 025-16-SEP-CC; N.º 036-16-SEP-CC; N.º 038-

16-SEP-CC; N.º 049-16-SEP-CC; N.º 052-16-SEP-CC; N.º 055-16-SEP-CC⁹⁸; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone “... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I), y a la salud consagrado en artículo 32 de la Constitución de la República en la sentencia dictada en el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020 de 30 de septiembre de 2016, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

Medidas de restitución

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del recurso de apelación el 30 de septiembre de 2016, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020.
- 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016, por los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro de la

⁹⁸ Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.

acción de protección N.º 01904-2016-00020, debiendo cumplirse la medida de reparación ordenada en la misma, esto es:

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), brinde el tratamiento y atención médica que requiera [...] mientras este se encuentre en custodia familiar del afiliado NN. El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo.

- 3.3. El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia presentará un informe a esta Corte Constitucional respecto al cumplimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la medida de reparación integral contenida en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2016, por los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01904-2016-00020. Asimismo, la Defensoría del Pueblo a través de su representante legal informará anualmente a esta Corte Constitucional respecto del tratamiento y atención médica que reciba el niño-nieto por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta que cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Garantía de no repetición

- 3.4. En atención a la atribución de esta Corte Constitucional de declarar la inconstitucional de normas conexas dispuesta en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la sentencia de la siguiente manera:
 - a) La primera línea del segundo inciso del artículo 102 de la Ley de Seguridad Social deberá sustituirse la letra “y” por una “,” y

a continuación de la frase “sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad,” deberá agregarse el siguiente texto “los dependientes menores hasta los dieciocho (18) años de edad declarados por autoridad competente en casos de custodia familiar, acogimiento familiar o nombramiento de tutor.”.

En este sentido, el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social será el siguiente:

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. - El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, **los dependientes menores hasta los dieciocho (18) años de edad declarados por autoridad competente en casos de custodia familiar, acogimiento familiar o nombramiento de tutor**, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual.

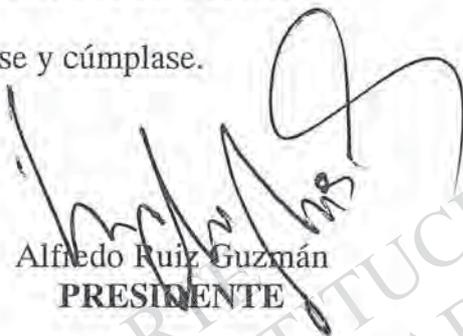
Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

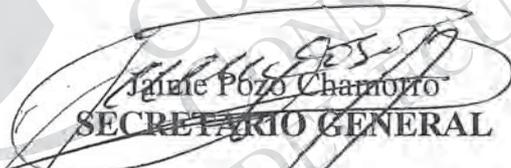
Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

4. Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación

de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

5. Para efectos de la notificación y de la publicación de la presente sentencia, se dispone a la Secretaría General de la Corte Constitucional omitir los nombres y apellidos de la madre del niño involucrado en el presente caso, así como de los abuelos maternos.
6. Publíquese la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
7. Notificar esta sentencia a la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al defensor del Pueblo.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 2334-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


Corte Constitucional del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 05 DIC 2017
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL" ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN ACUERDO COMPROMISO